



Resolución 17/2016, de 8 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0014/2016 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de febrero de 2016, XXX, presentó ante la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña (Palencia), una petición de información pública a través de la cual se solicitó lo siguiente:

“Audiencia para ser informad@s sobre el proceso de petición de recuperación administrativa de bienes.

Informes de los técnicos consultados, documentación aportada por las distintas partes, conclusiones, etc. que llevaron a la petición de documentación y que no fundamentaban, según esta Junta Vecinal, el inicio de la recuperación administrativa de bienes solicitada.

Nuevos informes, después de la aportación de documentación requerida y documentación aportada por las distintas partes del proceso”.

Esta petición, en realidad, reproducía otra anterior de fecha 27 de octubre de 2015 presentada por la misma solicitante a la vista de la respuesta obtenida a una reclamación formulada con fecha 4 de agosto de 2015, en la cual el Presidente de la Junta Vecinal señalada había puesto de manifiesto lo siguiente:

“Estudiada la reclamación presentada por Ud. ante esta Junta Vecinal (...) y una vez consultada con diversos técnicos, se la requiere para que presente la documentación que a continuación se le detalla para continuar con la tramitación de su reclamación, ya que con la documentación aportada hasta la fecha no se ha podido fundamentar el inicio de la recuperación de bienes que Ud. solicita:

-Documento público completo en el que se especifique las lindes (sic) que se corresponden con reclamación solicitada”.

El inmueble al que se referían estas peticiones era la parcela 16 del polígono 510.



No consta que aquella petición de 22 de febrero de 2016 haya sido contestada, hasta la fecha, en forma alguna.

Segundo.- Con fecha 14 de abril de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la ausencia de respuesta de la Entidad local menor que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

La Junta Vecinal contestó a esta petición de forma conjunta a la solicitud de informe realizada por el Procurador del Común con motivo de la tramitación de un expediente de queja registrado con el número 20160527, cuyo objeto era la inactividad material de aquella ante la presunta ocupación del inmueble antes identificado. En su respuesta, aquella Entidad local pone de manifiesto lo siguiente:

“- La Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña es titular de la parcela 16 del polígono 510, colindante con el inmueble situado en el número 13 de la Plaza de Jesús Mayordomo. Dicha parcela fue cedida mediante Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural, de fecha 17 de Junio de 2010 a la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña, que la acepta en sesión ordinaria del Pleno de fecha 31 de diciembre de 2010, como puede comprobarse en la documentación que acompaña a este escrito. La parcela está dividida en cuanto a su clasificación, teniendo una pequeña parte urbana y el resto rústica. Concretamente, la parte colindante con el inmueble referido es suelo rústico.

No se encuentra incluida dentro del inventario de bienes de la Junta Vecinal ya que el mismo data del año 1998 y la aceptación de la parcela por parte de la Junta Vecinal es de 2.010. En su defecto se adjunta Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral emitido por la Gerencia Territorial de Catastro de Palencia a fecha 13 de abril de 2011 con los datos correspondientes al inmueble. No se realiza ningún aprovechamiento en la parcela referida.

- Con fecha 1 de marzo de 2005 el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña concede licencia municipal a D.(...) para la ejecución de obras consistentes en «Reforma de vivienda unifamiliar aislada y urbanización del entorno» según Memoria Pormenorizada y Valorada redactada por el Sr. Arquitecto D.(...) en un inmueble de su propiedad con destino a vivienda y sito en Plaza Jesús Mayordomo Nº 13-14 de Tarilonte de la Peña (...). La ejecución del vallado al que alude la reclamante se remonta a la vigencia de tal licencia, es decir, cinco años antes de que la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña aceptara la cesión de la parcela 16 del polígono 510. Además, esta Junta Vecinal pone de manifiesto que desde el 31 de diciembre de 2010, fecha de aceptación de la



parcela, tal vallado no ha sido modificado, desconociendo si en fechas anteriores se usurpó terreno a los anteriores propietarios.

- En base al artículo 48 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, «recibida la denuncia o comunicación, y antes de acordar la apertura del expediente, se procederá a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora». Dado que la finca 16 del polígono 510 es un bien patrimonial, según se deduce del artículo 6 de ese mismo Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y en base a lo establecido por el artículo 70.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, «cuando se tratase de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente de la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios», esta Junta Vecinal entiende que no procede la iniciación del expediente de recuperación administrativa de bienes, dado que la usurpación, en caso de que se produjera, sería anterior a la recepción de los bienes por esta entidad y siempre fuera del plazo establecido en tal artículo.

A este informe se ha adjuntado una copia de los siguientes documentos:

- Resolución de 17 de Junio de 2010, de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural, por la que se adjudicaron definitivamente las tierras sobrantes resultantes de la concentración parcelaria de la zona de Santibáñez de la Peña.

- Certificado de la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña de Aceptación de la Adjudicación en Propiedad de las fincas de tierras sobrantes de la zona de concentración parcelaria de la zona de Santibáñez de la Peña.

- Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral de la parcela 16 del polígono 510.

- Licencia municipal de ejecución de obras en un inmueble sito en la plaza Jesús Mayordomo núms. 13-14 de Tarilonte de la Peña, otorgada por el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de



Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la LRJPAC.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona física que se dirigió a la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente primero.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de cuatro meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:



*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

En consecuencia, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 107.2 de la LRJPAC, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LRJPAC reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LRJPAC prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la LRJPAC. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y **la resolución**”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 113 de la LRJPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al ciudadano la información pedida

Quinto.- Comenzando, por tanto, con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar, en primer lugar, que no corresponde a esta Comisión de Transparencia realizar pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo que subyace a la petición de información que aquí nos ocupa, cuestión que no es otra que la ausencia de actuaciones de la Entidad local menor identificada ante la denuncia de una ocupación parcial del inmueble antes señalado. Esta problemática material ha sido tratada en la Resolución adoptada por el Procurador del Común el pasado 27 de mayo de 2016 con motivo de la tramitación de la queja núm. 20160527 y a ella nos remitimos en su integridad.



Una vez puesto de manifiesto lo anterior, procede indicar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la ciudadana en cuestión puede ser calificada como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, suministrar la información pública solicitada no vulnera, en principio, ninguno de los límites al derecho de acceso contemplados en el artículo 14 de la LTAIBG, ni afecta su contenido, con carácter general, a datos personales que deban ser protegidos en el marco de lo dispuesto el artículo 15 de la misma Ley. En consecuencia, todo apunta a la obligación de la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña a proporcionar la información solicitada por XXX a través de su escrito de fecha 22 de febrero de 2016.

En todo caso, es conveniente matizar que, a la vista de la documentación obrante en este expediente de reclamación, los informes concretos solicitados (*“informes de los técnicos consultados”*) es probable que no existan. No obstante, la petición de estos se fundamentó en la propia respuesta de la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña a la reclamación inicial presentada por la interesada en la que se indicaba que *“Estudiada la reclamación presentada por Ud. ante esta Junta Vecinal (...) y una vez consultada con diversos técnicos (...)”*.

En cualquier caso, puesto que la petición de información cuya desestimación presunta se ha impugnado ante esta Comisión se refiere también con carácter general a la documentación que fundamentaba la postura de la aquella Junta Vecinal de no proceder a la recuperación administrativa solicitada, consideramos que proporcionar una adecuada respuesta a aquella exige, además de señalar en su caso que los informes concretos solicitados no existen, permitir el acceso de la solicitante a la documentación que se ha adjuntado al informe remitido a esta Comisión, así como también, en su caso, de la correspondiente a las actuaciones a las que dé lugar una posible aceptación de la Resolución adoptada por el Procurador del Común antes citada.

Sexto.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en este caso se pueda remitir la documentación indicada a través del correo postal o citar a la solicitante para que examine personalmente la misma.



Si fuera necesario en relación con alguno de los documentos solicitados (por ejemplo la licencia concedida por el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña), siempre cabe remitir la información o permitir el examen de la misma previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por **XXX** ante la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña debe remitir por correo postal o permitir el examen personal de una copia de los siguientes documentos:**

- Resolución de 17 de Junio de 2010, de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural.
- Aceptación de la Adjudicación en Propiedad de las fincas de tierras sobrantes de la zona de concentración parcelaria de la zona de Santibáñez de la Peña.
- Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral de la parcela 16 del polígono 510.
- Licencia municipal de ejecución de obras en un inmueble sito en la plaza Jesús Mayordomo núms. 13-14 de Tarilonte de la Peña.
- En su caso, documentos donde se constaten las actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la aceptación de la Resolución del Procurador del Común de 27 de mayo de 2016 (expediente de queja 20160527).

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Tarilonte de la Peña (Palencia).

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde